

Expediente: **2045/05-I7**

Carátula: **NOGUERA MERCEDES ROSA C/ TORRES DANIEL SEBASTIAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **27/03/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23231174699 - NOGUERA, MERCEDES ROSA-ACTOR/A

90000000000 - OBRA SOCIAL COL SALUD, -DEMANDADO/A

27273901189 - TORRES, DANIEL SEBASTIAN-DEMANDADO/A

20275792668 - YAMUSS, JOSE CAMEL-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

20235196329 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -TERCERO CITADO

23231174699 - GONZALEZ, MATIAS ALEJANDRO-ACTOR/A

23231174699 - GONZALEZ, GEORGINA ELIZABETH-ACTOR/A

23231174699 - GONZALEZ, DAVID MANUEL-ACTOR/A

23231174699 - GONZALEZ, ARACELI ESTEFANIA-ACTOR/A

90000000000 - SOSA, LEONEL HECTOR-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO

20258431767 - BULACIO, GOMEZ IGNACIO-POR DERECHO PROPIO

20070826594 - CHRESTIA, JOSE-PERITO

33539645159 - CAJA DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN, -N/N/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

23231174699 - PEREZ CAPOZUCCO, LUIS EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

27340672289 - SANATORIO GALENO S.C.E.I., -DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 2045/05-I7



H102225427924

San Miguel de Tucumán, 26 de marzo de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** La causa caratulada "NOGUERA MERCEDES ROSA c/ TORRES DANIEL SEBASTIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°: 2045/05-I7, y

### **CONSIDERANDO:**

1. Que vienen los autos a estudio y resolución del Tribunal con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el letrado Allan Hagelstrom, en representación de Federación Patronal S.A.U. en contra de la sentencia de fecha 05/09/24, que regula honorarios al perito médico José Chrestia y por el recurso de apelación interpuesto por el letrado Allan Hagelstrom, en representación de Federación Patronal S.A.U. en contra de la sentencia del 23/10/2024, que regula honorarios al letrado apoderado de la parte actora Luis E. Pérez Capozzucco.

El recurso interpuesto por Allan Hagelstrom, en representación de Federación Patronal S.A.U. en contra de la sentencia de fecha 05/09/24, es concedido en los términos del art. 722 del C.P.C.C. El recurso interpuesto por Federación Patronal S.A.U. en contra de la sentencia de fecha 23/10/24, es concedido en los términos del art. 722 del C.P.C.C.

2. Recurso de apelación deducido por Federación Patronal S.A.U. en contra de la sentencia de fecha 05/09/24 (que regula honorarios al perito médico José Chrestia) :

Considera el apelante que son altos los honorarios regulados al perito médico, se queja del porcentaje del cuatro por ciento utilizado para la determinación de los honorarios del perito Chrestia. Sostiene que la sentencia apelada no fundamenta la analogía que realiza entre la tarea de un perito médico y un perito contador.

Afirma que el a quo no tuvo en cuenta que la labor pericial fue realizada por dos peritos, el Dr. Chrestia y el Dr. Petros, por lo que en caso de decidirse que la retribución del trabajo pericial es del 4%, ello debería ser en un porcentaje total para todo el trabajo pericial médico y no por cada pericia.

Recurso interpuesto por Federación Patronal S.A.U en contra de la sentencia de fecha 23/10/24:

Apela por altos los honorarios regulados al letrado apoderado de la parte actora Luis E. Pérez Capozzucu.

3. De las constancias de autos, surge que se ha dictado dos sentencias que regulan honorarios la del 05/09/2024, favor del perito perito médico José Chrestia y la sentencia del 23/10/24 que regula únicamente honorarios a favor del letrado apoderado del actor Luis E. Perez Capozzucu, habiéndose omitido practicar regulación de honorarios a favor de los demás abogados intervinientes en autos, como los apoderados de la parte demandada y codemandados, como así también del restante perito interviniente.

La base para evaluar los aranceles de distintos profesionales debe ser única, por ende, el trámite para su determinación también debe ser único, ya que existe una relación entre estos de antecedente-consecuente.

En el ámbito de los procesos singulares los tribunales han hecho hincapié en que los honorarios deben atender al principio de proporcionalidad, temperamento sumamente utilizado para morigerar o adecuar los estipendios de los peritos y demás profesionales que intervienen en el pleito, más allá de lo que dispongan sus propios aranceles (FASSI, Código Procesal Civil y Comercial, t. II, p. 365, 2612; Di SILVESTRE - MAÍZ - SOTO, Instituciones de derecho procesal civil para peritos, p. 193; CSJN, Fallos, 23:127-, 236:129; 239:123; 245:139; 246:293; 253:96; 300:70, y 303:1569; PESARESI-PASSARON, Honorarios en concursos y quiebras, Edit. Astrea, Bs. As., 2002, p. 54 y sig. y sus citas jurisprudenciales y doctrinales).

Por elementales principios que hacen a la igualdad de las partes en el debido proceso, la congruencia (1), la conveniencia (2), la proporcionalidad (3) y la economía procesal (4), es a todas luces necesario que se cumpla con esta regla de carácter arancelario, según la cual en la sentencia el magistrado debe regular los honorarios del conjunto de los beneficiarios.

Nuestro particular régimen procesal civil y comercial, basado en un sistema dispositivo amplio, en el que se privilegia la economía y la celeridad, procura concentrar todas las diligencias en actos simultáneos o cercanos en el tiempo y dictar sentencia aludiendo a todas las alternativas procesales y sustanciales ocurridas a lo largo del trámite (PASSARON-PESARESI, Honorarios Judiciales, Edit. Astrea, Bs. As. 2008, t. 1, pág.182).

Asimismo, la base para evaluar los aranceles de distintos profesionales debe ser única, ya que existe una relación entre estos de antecedente-consecuente. Tampoco podemos obviar el hecho cierto y de toda justicia consistente en la necesidad de que el sentenciante efectue, al momento de regular los honorarios, una valoración comparativa de los mismos. Valoración que sólo es factible teniendo presente la totalidad de las labores desarrolladas. (CCCC, Sala 2, sentencia N° 537,

18/10/02, “Muro Matilde y otros vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/Medida Cautelar Preparatoria S/Incidente de Regulación de Honorarios”).

Conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.. 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJMendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y ots., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038; CSJTuc., sentencia N° 306, 10/05/12, “Gordillo Domingo Ramón vs. Provincia de Tucumán s/ Ordinario (Residual)”).

Por las razones dadas, habiendo concluido el proceso por sentencia definitiva y firme dictada en autos, debió practicarse regulación de honorarios a favor de todos los profesionales intervinientes en autos, esto es los letrados que asistieron a las partes y al restante perito interviniente.

Corresponde recordar que la regulación puede ser calificada como irrazonable, cuando carece de toda fundamentación o cuando la misma no encuentra asidero en la ley o en las constancias del expediente, puesto que en esos casos la determinación de los honorarios aparece sin razón jurídica que le confiera sustento o como suele decirse no cumple con la exigencia de ser derivación razonada del derecho con aplicación a las circunstancias del caso (Brito- Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, Edit. El Graduado, Tucumán, 1993, pág. 90).

Por lo expuesto, se advierte que la sentencia carece de adecuado sostén, pues no regula a todos los profesionales intervinientes en autos y la misma no se corresponde con las constancias de la causa, infringiendo el art. 19 de la Ley 5480.

No se puede obviar el hecho cierto y de toda justicia consistente en la necesidad de que el sentenciante efectuó, al momento de regular los honorarios, una valoración comparativa de los mismos. Valoración que sólo es factible teniendo presente la totalidad de las labores desarrolladas. Esto en cumplimiento de sus deberes prescriptos en el CPCyC. De igual modo, cabe tener presente que las distintas fuentes del derecho (legislación, jurisprudencia y doctrina) referente al tema honorarios, buscan o tienden a la proporcionalidad y globalización de la tarea regulatoria y su adecuación a la realidad patrimonial de las partes obligadas.

Esta última finalidad, no se cumple con la manera de actuar del inferior, en donde se aprecia un conocimiento parcial en diferentes regulaciones referentes a las mismas actuaciones lo que conlleva un dislate jurisdiccional y una marcada incertidumbre.

En consecuencia la sentencia luce dogmática, sin concreta consideración de las constancias y circunstancias del caso, omitiendo una interpretación global y contextual de acuerdo a las reglas de la sana crítica y de una correcta hermenéutica, por lo que infringiendo el art. 212 procesal y el art.19 de la Ley 5480, de conformidad a lo previsto por el art. 225 procesal, corresponde declarar de oficio la nulidad del auto regulatorio (CSJTuc., sentencia N° 585, 17/06/09, “Banco Hipotecario S.A. vs. Castro Luis Eduardo y otro s/Ejecución hipotecaria”).Por las razones dadas, corresponde declarar la nulidad de las sentencias del 05/09/24 y 23/10/2024, debiendo volver los autos al tribunal interviniente a fin de que, por intermedio de quien corresponda proceda a dictar nueva sentencia.

4. En razón que la causa de anulación de las sentencias recurridas es atribuible al órgano jurisdiccional, no corresponde imponer costas (arts. 62 procesal).

Por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR DE OFICIO** la nulidad de los autos regulatorios del 05/09/24 y 23/10/2024, conforme a lo considerado.

**II. DISPONER** la remisión de los autos al Juez de origen para que emita nuevo pronunciamiento conforme a lo considerado.

**III.DISPONER** que no corresponde imposición de costas, conforme a lo considerado.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

**HÁGASE SABER**

**MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR BENJAMÍN MOISÁ**

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 26/03/2025

Certificado digital:  
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:  
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

Certificado digital:  
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.